



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 8 de marzo de 2024

CIRCULAR N°2450

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DE FONDOS PREVISIONALES - Ajustes en virtud de la Ley Nro. 20.130 de 2/5/2023 y el Decreto reglamentario Nro. 413/023 de 19/12/2023.

Se pone en conocimiento del mercado que la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó con fecha 1 de marzo de 2024 la siguiente resolución:

- 1. SUSTITUIR** en el Capítulo V – Límites de inversión, del Título II – Fondos de Ahorro Previsional, del Libro II – Estabilidad y solvencia, el artículo 79.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 79.3 (LÍMITE DE INVERSIÓN POR CADA EMISIÓN REALIZADA POR FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

La inversión de los recursos del Fondo de Ahorro Previsional y del Fondo Voluntario Previsional considerados en forma conjunta, en valores de oferta pública emitidos por un mismo fideicomiso financiero, no podrá superar el 70% (setenta por ciento) de la emisión de valores en circulación **de cada serie**.

La Superintendencia de Servicios Financieros informará el monto en circulación de cada fideicomiso a los efectos del cálculo del límite establecido en el primer inciso del presente artículo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: No se considerará exceso la tenencia de valores emitidos por fideicomisos financieros que supere dicho límite cuando hayan sido adquiridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Circular 2328 del 15 de noviembre de 2019 o con posterioridad a la misma por compromisos asumidos anteriormente en el marco de lo dispuesto en el artículo 61.1.

- 2. RENOMBRAR** en el Capítulo VII – Información al afiliado, del Título I – Relacionamiento con los clientes, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros, la Sección II – Estado de cuenta la que pasará a denominarse Sección II – Estados de cuenta del Fondo Voluntario Previsional y del Fondo de Ahorro Previsional.
- 3. SUSTITUIR** en la Sección II – Estados de cuenta del Fondo Voluntario Previsional y del Fondo de Ahorro Previsional, del Capítulo VII – Información al



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 125.1 por el siguiente:

ARTICULO 125.1 (ESTADO DE CUENTA DEL FONDO VOLUNTARIO PREVISIONAL).

Para el Fondo Voluntario Previsional se deberá elaborar un estado de cuenta considerando lo dispuesto en los artículos 126, 127 y 129.

El referido Estado de Cuenta deberá presentarse de acuerdo al modelo que a tales efectos elabore la Superintendencia de Servicios Financieros y contendrá los siguientes elementos:

- a. Identificación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional y período informado.
- b. Identificación del afiliado: número de la cuenta, nombre, domicilio y número de documento de identidad.
- c. Saldo de la cuenta individual, al último día del mes anterior al período a que está referida la información, expresados en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- d. Detalle de la totalidad de movimientos de créditos y débitos, expresados en pesos y en cuotas, saldo en cuotas y fecha de registraci3n, identificando la subcuenta y explicitando:
 - dep3sitos voluntarios;
 - dep3sitos convenidos, discriminados por depositante;
 - comisiones de administraci3n en caso de corresponder;
 - **comisi3n de custodia;**
 - **sanciones pecuniarias, discriminadas por empresa y mes de cargo;**
 - todo otro movimiento de la cuenta con su detalle.
- e. Informaci3n sobre los ajustes incluidos en el valor de la cuota por concepto de rentabilidad.
- f. Saldo de la cuenta, a fin del per3odo de referencia, expresado en cuotas, en pesos y en Unidades Reajustables.
- g. Informaci3n sobre:
 - Rentabilidad anual nominal y real.
 - Los valores vigentes al último día del período informado de los siguientes guarismos: comisi3n de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional; bonificaci3n en la comisi3n, si corresponde, y comisi3n de custodia.



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 4. SUSTITUIR** en la Sección II - Estados de cuenta del Fondo Voluntario Previsional y del Fondo de Ahorro Previsional, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 126 por el siguiente:

ARTÍCULO 126 (FRECUENCIA DE ENVIO DE ESTADOS DE CUENTA).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán emitir con una periodicidad semestral, al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, **los estados de cuenta del Fondo Voluntario Previsional y del Fondo de Ahorro Previsional.**

La referida información deberá enviarse a los afiliados en un plazo máximo de 45 (cuarenta y cinco) días posteriores al cierre **de cada semestre informado.**

En caso de no haberse producido movimientos en la cuenta durante el semestre a informarse podrá suspenderse el envío del estado, debiendo remitirse obligatoriamente al semestre siguiente.

- 5. SUSTITUIR** en la Sección III - Asesoramiento a afiliados, del Capítulo VII - Información al afiliado, del Título I - Relacionamiento con los clientes, del Libro IV - Protección al usuario de servicios financieros, el artículo 129.1.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 129.1.1 (ASESORAMIENTO A AFILIADOS SOBRE MOVIMIENTOS ENTRE SUBFONDOS).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional deberán comunicar a sus afiliados con una anticipación de entre 3 (tres) y 12 (doce) meses cuando corresponda incorporarlos a un Subfondo diferente al cual reciben sus aportes, indicando la posibilidad de elección de permanencia en el Subfondo por un plazo adicional de entre 1 (uno) y 5 (cinco) años **para el caso del pasaje del Subfondo de Acumulación al Subfondo de Retiro y de entre 1 (uno) y 10 (diez) años para el pasaje desde el Subfondo de Crecimiento al Subfondo de Acumulación.**

Esta información deberá incluir como mínimo:

- la información comparativa de rentabilidad real anual bruta de cada Subfondo de los últimos 60 (sesenta) meses.
- la composición de las inversiones de cada uno de los Subfondos.

La Administradora deberá guardar la correspondiente constancia de la documentación entregada al afiliado por medios que permitan su verificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 144.7.

- 6. SUSTITUIR** en el Capítulo II - Auditores Externos, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 148 por el siguiente:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

ARTÍCULO 148 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán presentar los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a. Al cierre del ejercicio anual, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico:
 - a.1) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente a dicho período de la Administradora.
 - a.2) **Dictamen sobre los estados de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual para cada Subfondo de Ahorro Previsional.**
 - a.3) Dictamen sobre el Fondo Voluntario Previsional.
- b. Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al Plan de Cuentas dictados por la Superintendencia de Servicios Financieros, y sobre la concordancia con dicho sistema contable, de los estados y demás informaciones presentadas a dicha Superintendencia de Servicios Financieros, ya sean referidas a la Sociedad, a cada Subfondo de Ahorro Previsional o al Fondo Voluntario Previsional, dentro del plazo de 2 (dos) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.
- c. Informe trienal de evaluación integral del adecuado funcionamiento del sistema de gestión integral de riesgos e informes anuales sobre las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución. Los referidos informes deberán presentarse dentro del plazo de 5 (cinco) meses y de 3 (tres) meses contados desde la finalización del ejercicio económico, respectivamente.
- d. Informe anual sobre la idoneidad y funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la Administradora para prevenir y detectar operaciones que puedan estar relacionadas con el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, e informes parciales sobre sus deficiencias u omisiones significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y un comentario sobre las observaciones formuladas en el ejercicio anterior que no hayan sido solucionadas, dentro del plazo de 5 (cinco) meses contados desde la finalización del ejercicio económico.

- 7. SUSTITUIR** en el Capítulo V - BIS - Información a las empresas aseguradoras y al Banco de Previsión Social, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte I - Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 155.1.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 155.1.1 (INFORMACIÓN A SUMINISTRAR A LAS EMPRESAS ASEGURADORAS EN RELACION A LOS SEGUROS PREVISIONALES). Es



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

obligación de la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional proporcionar a la empresa aseguradora en relación a los seguros de rentas previsionales y al seguro colectivo de invalidez y fallecimiento, la información que permita apreciar correctamente el riesgo que pueda influir en las condiciones del contrato.

Una vez ocurrido el siniestro, y dentro de plazo de 5 (cinco) días hábiles desde que la Administradora de Fondos de Ahorro Previsional tomó conocimiento del mismo a partir de la información brindada por la entidad previsional correspondiente, deberá poner a disposición de la empresa aseguradora los antecedentes necesarios que acrediten el referido siniestro y permitan su correcta liquidación.

En relación a la prestación por incapacidad parcial se deberá indicar el período durante el cual se deberá abonar la misma.

- 8. SUSTITUIR** en el Capítulo VI – Otras Informaciones, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 160.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 160.2 (INFORMACION SOBRE PAGOS DE PRESTACIONES A HEREDEROS DE AFILIADOS FALLECIDOS O A AFILIADOS APORTANTES AL SISTEMA DE AHORRO PREVISIONAL).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán enviar mensualmente a la Superintendencia de Servicios Financieros información para el control del pago **de prestaciones** a herederos de afiliados fallecidos o a afiliados aportantes al sistema de ahorro previsional, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Esta información deberá remitirse dentro de los primeros 10 (diez) días hábiles siguientes al mes que se informa.

- 9. SUSTITUIR** en el Capítulo I – Contabilidad y Estados contables, del Título I – Régimen Informativo, de la Parte II – Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI – Información y documentación, el artículo 161 por el siguiente:

ARTÍCULO 161 (NORMAS CONTABLES Y PLAN DE CUENTAS).

1. Serán de aplicación a los Subfondos de Ahorro Previsional **y al Fondo Voluntario Previsional** las normas contables establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, así como, los criterios y procedimientos especiales que establezca la Superintendencia de Servicios Financieros.
2. El Plan de Cuentas **respectivo** deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financieros
 1. La codificación de los planes de cuentas responderá a los siguientes conceptos:



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

- 1º.- Divisiones
- 2º.- Capítulos
- 3º.- Cuentas
- 4º.- Subcuentas
- 5º.- Apertura de subcuentas
- 6º.- Plazo
- 7º.- Moneda
- 8º, 9º y 10º.- Codificación de instituciones de intermediación financiera o empresas aseguradoras.

La apertura de los códigos de plazo y moneda deberá ajustarse a las disposiciones que dicte la Superintendencia de Servicios Financiero

2. La posibilidad de utilización de otras monedas quedará sujeta a la autorización por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, quien otorgará la numeración correspondiente a la misma.
3. Las administradoras que dispongan en el programa contable de un auxiliar incorporado a la contabilidad, que posibilite la apertura en el balance de las instituciones financieras y empresas aseguradoras, quedarán autorizadas a que dicha discriminación se incluya a través del mencionado auxiliar.

- 10. SUSTITUIR** en el Capítulo III - Rentabilidad, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte II - Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 164.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 164.2 (INFORMACIÓN PARA EL CÁLCULO DE LA RENTABILIDAD NETA).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información mensual a efectos de la comprobación de los cálculos de la rentabilidad neta del fondo de ahorro previsional dentro de los **3 (tres)** días hábiles siguientes al mes que se informa.

- 11. SUSTITUIR** en el Título I - Régimen General, de la Parte I - Sanciones para administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal, el artículo 167 por el siguiente:

ARTÍCULO 167 (RÉGIMEN).

Las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional comprendidas en el régimen de jubilación por ahorro individual establecido en la Ley N° 16.713 y modificativas, que infrinjan las normas legales o reglamentarias o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Observación
2. Apercibimiento
3. Multa **de hasta 400.000 UI (cuatrocientas mil unidades indexadas).**



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

4. Revocación temporal o definitiva de la habilitación para funcionar.

El Banco Central del Uruguay podrá, asimismo, proponer al Poder Ejecutivo la adopción de medidas de intervención de las Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional que infrinjan gravemente las leyes y decretos que rijan su actividad o las normas generales o instrucciones particulares dictadas a su respecto.

12. SUSTITUIR en el Título VI – Otras sanciones, de la Parte I – Sanciones para administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, del Libro VII – Régimen sancionatorio y procesal, el artículo 192.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 192.2 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las administradoras de fondos de ahorro previsional que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 168.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización conforme lo establecido en el artículo 30.1.1, las instituciones serán sancionadas con una la multa no inferior a 26 (veintiséis) veces ni superior a **80 (ochenta)** veces la establecida en el artículo 168.

JUAN PEDRO CANTERA

Superintendente de Servicios Financieros

2023-50-1-01182